

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, treinta de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00228-00  
Demandante: Dianey Contreras Villamizar  
Presunta Ausente: Carmen Emilsen Contreras Villamizar  
Proceso: Declaración de Ausencia

Procede el despacho al rechazo de la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia o asunto en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

El artículo 28 C.G. del P en su numeral 13 establece: *“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*

*b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*

En los asuntos de jurisdicción voluntaria como el que se estudia, a dicho la Corte Suprema de justicia que *“opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero personal*

*correspondiente al último domicilio del desaparecido, en virtud de la naturaleza y efectos de la declaración que se persigue, pues dicho lugar es donde se relacionaba, realizaba sus actividades y se desarrollaba como persona, por lo que es más factible dar con el paradero del individuo que habrá de suponerse muerto.”<sup>1</sup>*

Por su parte, el numeral 21 del artículo 22 ídem establece que son competentes los jueces de familia para conocer en primera instancia de la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Analizada la demanda y sus anexos se tiene que la presunta desaparecida señora Carmen Emilsen Contreras Villamizar vivió desde el año 1994 hasta su presunta desaparición en el municipio de Arauquita (Arauca), circunstancia que según las normas transcrita asignan competencia al Juez Promiscuo de Familia de Arauca. ®

Por lo expuesto, se procederá a rechazar la presente demanda conforme a lo dispuesto el inciso 2 del numeral 90 del C.G.P. y remitirla a la Oficina de reparto de la ciudad de Arauca, para que sea repartida entre los juzgados promiscuos de familia de esa ciudad.

No se reconocerá personería al Dr. Jesús Darío Cotte Berbesi, como quiera que el poder allegado no tiene nota de presentación personal, como tampoco se acreditó que se hubiera enviado mediante mensaje de datos en cumplimiento de lo normado en el Art. 5 Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

Primero: Rechazar por falta de competencia territorial la demanda de Declaración de Ausencia por desaparición de Carmen Emilsen Contreras Villamizar, instaurada a través de apoderado por Dianey Contreras Villamizar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Enviar las presentes diligencias a la Oficina de reparto de la ciudad de Arauca, para que sea repartido entre los Juzgados Promiscuos de Familia de esa ciudad.

Tercero: No reconocer personería al Dr. Jesús Darío Cotte Berbesi.

La Juez,

Notifíquese

  
Liliana Rodríguez Ramírez

<sup>1</sup> AC4569-2017 Radicación n.º11001-02-03-000-2017-01715-00

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</b></p> <p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Pamplona, 1 de diciembre de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 30 de noviembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 051 publicado el día de hoy.</p> <p>SADIA VICZAID SIERRA PADILLA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Liliana Rodriguez Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329c3508f5bd571813c6d4747e788e8dc355f791c269d614786860f9952cc208**

Documento generado en 30/11/2022 04:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**